

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio N° 242

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ASUNTO: DECRETO No. 222 DE 19 DE MARZO DE 2020,
EXPEDIDO POR EL DEPARTAMENTO DEL META.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00363-00

I. ANTECEDENTES

El Gobernador del Departamento del Meta, remitió copia del Decreto No. 222 de 19 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara urgencia manifiesta en el Departamento del Meta para conjurar la calamidad pública declarada mediante Decreto 218 de 2020 y se dictan otras disposiciones.”*, recibido por la Secretaría General de esta Corporación, correspondiéndole por reparto a la suscrita Magistrada.

Conforme con lo señalado en el Acuerdo N° PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos N° PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, razón por la cual, se remitió el presente asunto vía correo electrónico para que se le imprima el trámite correspondiente, conforme a lo previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su artículo 215, faculta al Presidente de la República para que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, con la firma de todos los ministros, declare el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, el Presidente con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

A través de la Ley 137 de 1994 *“Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”*, se desarrolló el anterior mandato constitucional, disponiendo en el artículo 20 el control de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

En ese orden, la Ley 1437 de 2011 incluyó dentro de los medios de control que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el control inmediato de legalidad en los mismos términos en los que se previó en la Ley 137 de 1994, sometiendo su conocimiento en única instancia a los Tribunales Administrativos de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

El Consejo de Estado ha señalado que para que sea procedente el control inmediato de legalidad, se deben observar los siguientes presupuestos¹:

1. Que se trate de un acto de contenido general.
2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Providencia del 31 de Mayo de 2011, Radicación Número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(Ca), Actor: Gobierno Nacional, Demandado: Ministerio de la Protección Social, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el Gobernador del Departamento del Meta expidió el Decreto No. 222 el 19 de marzo de 2020², el cual tiene como objeto declarar la Urgencia Manifiesta en el Departamento del Meta como modalidad contractual idónea y pertinente fundamentada en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

Igualmente, se advierte que como fundamento legal se citó lo siguiente:

- Constitución Política de Colombia, artículo 2 “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”, 209 “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.” Y 305 “Son atribuciones del gobernador”.
- Artículo 1 “De la gestión del riesgo de desastres” y 2 “De la Responsabilidad.”, numeral 25 del Artículo 4 “Riesgo de desastres. Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente, el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad”, 58 “Calamidad Pública.” de la Ley 1523 de 2012 “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.”.

² “Por el cual se declara urgencia manifiesta en el Departamento del Meta para conjurar la calamidad pública declarada mediante decreto No.218 de 2020 y se dictan otras disposiciones.”

- Circular Conjunta 011 de 09 de marzo de 2020, por medio de la cual los Ministros de Educación Nacional, Ministro de Salud y Protección Social, emiten recomendaciones para la prevención, manejo y control de la infección respiratoria aguda por el nuevo Coronavirus en el entorno Educativo.
- Resolución No. 380 de 10 de marzo de 2020, por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del Coronavirus COVID 2019, consistente principalmente en prevenir y controlar la propagación de la epidemia de Coronavirus mediante medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que arriben a Colombia de la República popular de China, de Italia, de Francia y de España.
- Circular conjunta 018 de 10 de marzo de 2020, por la cual el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública, emitieron acciones de contención ante el COVID 19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.
- Resolución 385 de marzo 12 de 2020, por la cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas necesarias con el objeto de prevenir y contralar la propagación COVID 19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.
- Decreto No. 218 del 16 de marzo de 2020 se declaró la situación de Calamidad Pública en el Departamento del Meta, por el termino de seis (6) meses, previo concepto del Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres del Departamento del Meta.
- Ley 80 de 1993, Artículo 42 “DE LA URGENCIA MANIFIESTA” y 43 “DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA.”
- Ley 1150 de 2007, artículo 2 “DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS.”
- Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.4.2. “Declaración de urgencia manifiesta.”

Descrito lo anterior, en primer lugar, el Despacho encuentra que el Decreto objeto de análisis no tiene fundamento alguno en Decreto Legislativo emitido por el presidente de la República en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Por el Contrario, se advierte que el Decreto de marras, se expidió en virtud de las facultades ordinarias conferidas por el legislador a las autoridades territoriales, conforme al artículo 42 de la Ley 80 de 1993 que establece la posibilidad de declarar la urgencia manifiesta cuando se cumplan los requisitos que la misma norma establece en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o ~~CONCURSO~~ públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.”

Sin que se evidencie la adopción de alguna medida extraordinaria decretada por el Gobierno Nacional, pues la norma en comento permite la contratación directa de bienes y servicios para conjurar la emergencia y los traslados presupuestales ordenados en el Decreto objeto de estudio, de tal forma que el acto enviado a control no deviene propiamente del estado de excepción decretado por el Presidente de la República ni de los decretos legislativos desarrollados, por el contrario, corresponde a las atribuciones legales ordinarias conferidas a las entidades estatales.

Sumado a las medidas sanitarias preventivas que adoptó el Ministerio de Salud y Protección Social y la normativa general que establece la protección al derecho a la salud, la sanidad y la salubridad pública.

Por consiguiente, a juicio del despacho, no es viable adelantar en el asunto de autos, el control inmediato de legalidad del Decreto 222 de 19 de marzo de 2020, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, al no cumplirse con el requisito de expedirse con el fin de desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción, razón por la cual, se abstendrá de avocar su conocimiento.

Lo anterior, no es óbice para que el acto administrativo pueda ser enjuiciado a través de los medios de control ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico-Ley 1437 de 2011, no así por el mecanismo jurídico previsto por la Constitución y la Ley para examinar los actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo, con ocasión de la declaratoria del estado de excepción, pues este último mecanismo tiene un alcance limitado para efectos de su procedencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ASUMIR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 222 de 19 de marzo de 2020, proferido por el Gobernador del Departamento del Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el presente auto al Gobernador del Departamento del Meta.

CUARTO: Por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad la presente decisión a través del sitio Web de la Rama Judicial, el Twitter del Tribunal Administrativo del Meta @TADMETA y en la página web de esta Corporación www.tameta.gov.co.

QUINTO: Por **secretaria**, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada